

Establecen requisitos para el ingreso de envíos de productos vegetales de origen peruano de la CRF 3 (granos y productos secos) rechazados en el país de destino y/o reexportados al Perú

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0033-2014-MINAGRI-SENASA-DSV

18 de julio de 2014

VISTOS:

El Informe Nº 0015-2014-MINAGRI-SENASA-SCV-GMOSTAJO de fecha 8 de julio de 2014, mediante el cual se recomienda establecer los requisitos fitosanitarios para los productos vegetales de la CRF 3 (grano y productos secos) de origen peruano rechazados en destino y Reexportados al Perú.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo Nº 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, se establece que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12º del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el inciso a) del artículo 1º del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo Nº 032-2003-AG, -en adelante el Reglamento- establece como uno de sus objetivos el prevenir el ingreso, establecimiento y diseminación de plagas cuarentenarias y no cuarentenarias reglamentadas, al país y a las áreas reglamentadas dentro del mismo, para evitar daños a los cultivos, flora silvestre y productos vegetales, procurando lograr una constante mejora de la sanidad vegetal en apoyo a la producción, procesamiento y exportación de las plantas y productos vegetales;

Que, asimismo el inciso c) del artículo 1º del Reglamento, señala que tiene como objetivo establecer regulaciones fitosanitarias para el ingreso, exportación, reexportación, tránsito internacional y tránsito interno, aplicables a las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados;

Que, el primer párrafo del artículo 5º del Reglamento antes citado, señala que para el mejor cumplimiento del presente Reglamento, el SENASA a través de Resolución emitida por el Órgano de Línea Competente, establecerá las disposiciones específicas y complementarias;

Que, el artículo 38º del Reglamento, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 0002-2012-AG-SENASA-DSV de fecha 20 de enero de 2012, se aprueba cinco (05) Categorías de Riesgo Fitosanitario (CRF) en función a su grado de procesamiento, al que han sido expuestos, así como su especificación según el uso propuesto;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1059, el Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, el Decreto Supremo Nº 032-2003-AG, el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG, la Resolución Directoral Nº 09-2010-AG-SENASA-DSV y modificatoria, con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Establecer los requisitos para el ingreso de envíos de productos vegetales de origen peruano de la

CRF 3 (granos y productos secos) rechazados en el país de destino y/o Reexportados al Perú.

Artículo 2º.- Establecer los requisitos de productos nacionalizados o ingresados temporalmente en el país de destino que son rechazados y/o reexportados al Perú:

1. El Producto debe contar con su Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, previo a la certificación y embarque al país.

2. El producto debe venir amparado por un Certificado Fitosanitario de Reexportación indicando como país de origen Perú.

3. Tratamiento de fumigación pre embarque:

3.1. Flores, follajes, hierbas y raíces secas naturalmente

3.1.1. Bromuro de metilo (dosis tiempo temperatura: 40 gr/m³/24h/Tº mayores o igual a 21 °C), o

3.1.2. Fosfamina a dosis de 2 gr/m³/24h)

3.2. Granos

3.2.1. Bromuro de metilo (dosis tiempo temperatura: 40 gr/m³/12h/Tº a mayores o igual a 32 °C; 56 gr/m³/12h/Tº de 27 a 31 °C; 92 gr/m³/12h/Tº de 21 a 26 °C; 96 gr/m³/12h/Tº de 16 a 20 °C; 120 gr/m³/12h/Tº de 10 a 15 °C; 144 gr/m³/12h/Tº de 4 a 9 °C), o

3.2.2. Fosfamina (dosis tiempo temperatura: 3 gr/m³/72h/Tº de 16 a 20 °C; 2 gr/m³/96h/Tº mayor o igual a 21 °C; 2 gr/m³/120h/Tº de 16 a 20 °C; 2 gr/m³/144h/Tº de 11 a 15 °C; 2 gr/m³/240h/Tº de 5 a 10 °C)

3.3. Frutas secas

3.3.1. Bromuro de metilo a dosis de 72 gr/m³/24h de exposición a temperaturas iguales a 21-26° C, a presión atmosférica normal; o

3.3.2. Fosfamina a dosis de 3 gr/m³/72 horas de exposición

3.4. Material Vegetal para Cestería, Fibras Vegetales

3.4.1. Bromuro de metilo a dosis de 128 gr/m³/24h de exposición a temperaturas iguales o 21-26° C, a presión atmosférica normal; o

3.4.2. Fosfamina a dosis de 4 gr/m³/72 horas de exposición.

3.5. Nueces

3.5.1. Bromuro de metilo (dosis tiempo temperatura: 40 gr/m³/12h/Tº a mayores o igual a 32 °C; 56 gr/m³/12h/Tº de 27 a 31 °C; 72 gr/m³/12h/Tº de 21 a 26 °C; 160 gr/m³/12h/Tº de 16 a 20 °C; 192 gr/m³/12h/Tº de 4 a 9 °C)

3.6. Maderas

3.6.1. Bromuro de metilo (dosis tiempo temperatura: 48 gr/m³/16h/Tº a mayores o igual a 21 °C; 80 gr/m³/16h/Tº igual o mayor a 4 °C), o

3.6.2. Fosfamina (dosis tiempo temperatura: 2 gr/m³/72h/Tº mayor a 20 °C; 3 gr/m³/96h/Tº igual o mayor a 4°C)

4. Los productos estarán contenidos en envases nuevos y de primer uso.

5. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

Artículo 3º.- Establecer los requisitos de Productos no nacionalizados que son rechazados en el país de destino:

1. El producto debe retornar en las condiciones de resguardo con las que fue exportado, por lo que, el envío que retorne al país de forma completa o parcial, deberá realizarlo en el mismo contenedor (para envíos marítimos) y mismos envases con que fue exportado.

2. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

Artículo 4º.- Para el caso de productos no nacionalizados en el país de destino, el Inspector de Cuarentena Vegetal, podrá requerir los documentos de

salida que acredite su exportación desde el Perú.

Artículo 5º.- Considerar dentro de los productos secos a las flores y follajes, hierbas y raíces secados al natural, frutas secas al natural, nueces, material vegetal para cestería, fibras vegetales y maderas.

Regístrese, Publíquese y comuníquese.

MOISES PACHECO ENCISO

Director General

Dirección de Sanidad Vegetal

Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1115848-1